



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de octubre de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de octubre de 2020.

Proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía	
Demandante	Edwin De Jesús Gómez Ramírez
Demandado	William Joaquín Urango Llorente
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00494.00

1. En el correo electrónico obra escrito presentado por Doctor JORGE CARLOS TORRALVO PINEDA en calidad de abogado del ejecutado, donde solicita la nulidad del proceso por indebida notificación.

De las manifestaciones dadas por el apoderado judicial, tenemos que su inconformidad radica en que la notificación personal enviada a su poderdante no cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, al no acompañarse con el formato de notificación personal copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Consideraciones. 1. Al respecto tenemos que las causales de nulidades han sido instituidas por el legislador como un remedio a las irregularidades que se puedan presentar en el trascurso de juicio y que puedan afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, no toda irregularidad da lugar a invalidar un acto procesal, pues debe tratarse de aquellas establecidas de manera taxativa por la ley y la constitución. Al respecto es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que enlista las circunstancias configurativas de nulidad y con interés en esta causa, el numeral 8, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás persona aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2. De entrada, este despacho judicial se abstendrá de dar trámite a la solicitud de nulidad procesal, toda vez que revisado minuciosamente el expediente digital no se avizora ninguna actuación por parte del ejecutante referidas a la citación personal del ejecutado, que permita establecer a la judicatura si cumplió o no con las formalidades previstas bien sea en el CGP o por el Decreto 806 de 2020, como tampoco fueron aportas por el togado en el escrito de nulidad.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de nulidad y en su lugar se tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado señor WILLIAM ENRIQUE URANGO LLORENTE, desde la fecha de presentación del escrito.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

2. Finalmente, el despacho siendo garantista del derecho al debido proceso y defensa, ordenará que dentro de los 3 días siguientes por secretaría se remita a la parte ejecutada la demanda y sus anexos vía mensaje de datos, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, en virtud de lo normado por el artículo 91 del CGP. Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado WILLIAM ENRIQUE URANGO LLORENTE del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 29 de agosto de 2019.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JORGE CARLOS TORRALVO PINEDA BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.030.680 y T.P No.219.060 del C. S de la Judicatura, para que actúe como abogado del señor WILLIAM JOAQUIN URANGO LLORENTE, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: Por secretaria dentro de los 3 días siguientes, remítase a la parte ejecutada la demanda y sus anexos vía mensaje de datos, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, en virtud de lo normado en el artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ**

23.417.40.89.001.2019.00494.00

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2bbbbc60cc21638feb584e7102a62161a7410f39f7ff3302ad2897995970b2

Documento generado en 25/10/2020 09:45:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**